



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 00219 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL
Demandante	AURES BAJO S.A.S. E.S.P.
Demandado	HIDROELÉCTRICA RIO AURES S.A. E.S.P. Y OTROS
Tema	REPONE, EFECTIVAMENTE EL TRÁMITE ARBITRAL SÓLO SE SURTIÓ FRENTE A LA SOCIEDAD DEMANDADA Y NO SE AGOTÓ LA CONCILIACIÓN FRENTE A NINGUNO DE LOS DEMANDADOS
Subtema	INADMITE

Procede a resolver recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandada HIDROELÉCTRICA RÍO AURES S.A. ESP, GABRIEL JAIME CANO RAMÍREZ, GUILLERMO LEÓN ANGEL TORO, SANTIAGO VILLEGAS YEPES, CARLOS EDUARDO ISAZA AGUILAR, ANA MARÍA JAILLER CORREA, MARÍA EUCARIS QUINTERO Y JAIRO HERNÁN RÍOS MOLINA frente al auto de noviembre 04 de 2020 que admitió la demanda

1. Antecedentes

El proceso VERBAL promovido por AURES BAJO S.A.S. E.S.P. contra HIDROELÉCTRICA RÍO AURES S.A. ESP, GABRIEL JAIME CANO RAMÍREZ, GUILLERMO LEÓN ANGEL TORO, SANTIAGO VILLEGAS YEPES, CARLOS EDUARDO ISAZA AGUILAR, ANA MARÍA JAILLER CORREA, MARÍA EUCARIS QUINTERO Y JAIRO HERNÁN RÍOS MOLINA fue admitido por auto de noviembre 04 de 2020.

Dicha decisión fue reclamada por el apoderado de la demandada mediante recurso de reposición

2. Bases del recurso

Manifiesta su inconformidad en que el trámite arbitral sólo se surtió frente a las sociedades AURES BAJO S.A.S. E.S.P E HIDROELÉCTRICA RÍO AURES S.A.

E.S.P. y no frente a los demás demandados, por lo tanto es menester agotar la conciliación prejudicial; además que si bien es cierto se ventila una responsabilidad contractual frente a la hidroeléctrica no puede ocurrir lo mismo frente a los demás demandados, sobre los que recaería responsabilidad contractual.

En el término del traslado de la reposición, la demandante guardó silencio. Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

2. Responsabilidad civil

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, quien ha inferido daño a otro está obligado a indemnizarlo. Si esta se genera en el contrato se le denomina Responsabilidad Civil Contractual, si se genera en otros factores (culpa, dolo entre otros) se denomina Responsabilidad Civil Extracontractual.

3. Responsabilidad civil en nuestra legislación

En el ordenamiento jurídico Colombiano se ha dejado claro una concepción dualista de responsabilidad, pero sin confundir una y otra, así se afirma en sentencia C-1008 de 2010: “ *En el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes.*”

4. Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 90 del Código general del Proceso, inciso tercero que refiere a la declaración de inadmisión de la demanda, su numeral 7 dispone expresamente: “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

5. Caso concreto

Se recibe para el trámite demanda verbal por responsabilidad civil contra una sociedad y unas personas naturales ya relacionadas, cuyo origen es un contrato que sólo fue suscrito entre las dos sociedades, demandante y codemandada. Es clara la existencia en nuestro medio de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, como también que su tratamiento, su origen y sus prescripciones en materia de reparación son diferentes. Teniendo en cuenta lo dicho, el demandante deberá subsanar la demanda precisando frente a quiénes se elevan pretensiones por responsabilidad civil contractual y por responsabilidad civil extracontractual, adecuando hechos y pretensiones en contra de cada uno de los demandados. Así mismo, ante la ausencia del requisito de procedibilidad, deberá agotarlo. Razones suficientes para reponer el auto atacado e inadmitir la demanda para que sean subsanados sus requisitos conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de noviembre 04 de 2020, admisorio de la demanda de la referencia

SEGUNDO: INADMITIR la demanda VERBAL promovida por AURES BAJO S.A.S. ESP contra HIDROELÉCTRICA RÍO AURES S.A. ESP, GABRIEL JAIME CANO RAMÍREZ, GUILLERMO LEÓN ANGEL TORO, SANTIAGO VILLEGAS YEPES, CARLOS EDUARDO ISAZA AGUILAR, ANA MARÍA JAILLER CORREA, MARÍA EUCARIS QUINTERO Y JAIRO HERNÁN RÍOS MOLINA, por falta de requisitos.

TERCERO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, para subsanar requisitos, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR Esta decisión a la demandante, mediante su apoderado, de la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es, remitiendo copia de esta providencia en el correo: notificaciones@mejialegal.co

NOTIFÍQUESE:

Handwritten signature of Mario Alberto Gómez Londoño in black ink.

**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**